

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2750 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 2750 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 2250 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Reales decretos

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ordenes, de los cuales resulta:

Que D. José María Souto y Maroño presentó ante el referido Juzgado una demanda de tercera de mejor derecho en juicio declarativo ordinario de mayor cuantía contra los hijos de D. Emilio Sánchez Somoza, menores de edad, y constituidos en la patria potestad de su madre Doña Balbina Patiño Pérez, como ejecutados, y contra el Ayuntamiento de Oroso, como ejecutante, solicitando que aquellos fueran condenados en definitiva á pagar al demandante la cantidad de 7.100 pesetas, importe de honorarios que aquél había devengado en la asistencia que como Médico había prestado durante varios años á la familia de Somoza, con preferencia á las reclamaciones del Ayuntamiento de Oroso, ó cualquier otro acreedor, debiendo verificarse el pago con el producto de los bienes embargados por la Corporación municipal para hacer efectivo el crédito que la misma tenía contra Somoza como Alcalde, Recaudador y Depositario que había sido del Ayuntamiento. También se pedía en la demanda que los demandados fueran condenados en las costas, y que se requiriese al Alcalde de Oroso á fin de que retuviera del producto de la subasta las referidas 7.100 pesetas, y además 1.500 que se estimaban necesarias para las costas:

Que el Juzgado dió traslado de la demanda á Doña Balbina Patiño, en el expresado concepto de madre y representante legal de los demandados y al Ayuntamiento, y acordó que se hiciera al Alcalde el requerimiento oportuno, á fin de

que retuviera en su poder y depositara á disposición del Juzgado las 8.600 pesetas de que se ha hecho mérito:

Que emplazados los demandados, y habiéndoles acusado la rebeldía el demandante, el Gobernador de la Coruña, á instancia del Alcalde de Oroso, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el asunto de que se trata es puramente administrativo, conforme á los artículos 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y 152 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que la tercera de que se trata no es una incidencia del apremio; que la prohibición de que los Tribunales admitan demandas en los procedimientos aludidos, sin que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, se refiere á los deudores á la Hacienda pública, por razones de orden público que no tienen aplicación cuando se trata de acreedores á la Hacienda municipal; que el Juzgado no había acordado la suspensión de la subasta de los bienes embargados, sino que se había limitado á ordenar que fuera requerido el Alcalde, á fin de que retuviera en su poder la cantidad reclamada, hasta tanto que se resolviese la tercera, y, por último, que á los Tribunales y no á la Administración corresponde el conocimiento de las cuestiones que tienen por objeto la declaración del dominio ó de bienes ó derechos reales, y las relativas á declaración de derechos preferentes, como fundadas en títulos de índole esencialmente civil. El Juzgado citaba los artículos 1.º y 4.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y 1.532 y siguientes de la de Enjuiciamiento civil, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y una decisión de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo primero, núm. 4.º, artículo 2.º, de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que establece que podrán intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio las personas no obligadas para con la Hacienda ni para con el Recaudador subrogado en los derechos de ésta, cuando funden la tercera en el dominio de los bienes embargados al deudor,

ó en el mejor derecho de que se crean asistidos para reintegrarse de un crédito con preferencia al acreedor ejecutante:

Visto el art. 11 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 23 de Junio de 1870, según el cual cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior, se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligación ó gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia, ante los Tribunales competentes:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del embargo llevado á cabo por el Ayuntamiento de Oroso sobre bienes conceptuados como pertenecientes á D. Emilio Sánchez Somoza y á los cuales cree tener preferente derecho D. José María Souto para hacerse pago de la cantidad que reclama.

2.º Que desde el momento en que sobre unos bienes embargados por la Administración se entabla reclamación por personas no obligadas para con la Hacienda ó subrogadas en sus derechos, con objeto de cubrir una deuda distinta reclamada en diverso procedimiento que el que dió lugar al embargo, surgen como consecuencia las terceras de dominio ó de mejor derecho, las cuales, por su naturaleza jurídica, esencialmente civil, han de ventilarse ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lugo y el Juez de

instrucción de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en 2 de Noviembre de 1887 el Alcalde de Corgo, vista una certificación de la que resulta, que entre los caminos vecinales del distrito figura el que desde el puente de Franqueán conduce por dicho pueblo al pontón Escoria y San Martín de Falgosa; y teniendo presente los fundamentos legales que estimó oportunos, acordó expedir orden al capataz D. Jerónimo Marey para que rellenase inmediatamente la zanja abierta por D. Benito Rodríguez, dejando el camino expedito, según antes estaba, y prevenir al capataz y al Alcalde de barrio de Franqueán que intimasen á Rodríguez para que dentro de cinco días retirase, si ya no lo había hecho, las piedras y materiales que había depositado sobre el camino, cuidando de dejarlo expedito para su reconstrucción, según estaba mandado, acuerdo que fué cumplido por el capataz el día 4, aprobando el Ayuntamiento en sesión del 6 la mencionada providencia dictada por el Alcalde:

Que en el referido Juzgado, y con fecha 13 de Noviembre de 1887, se presentó á nombre de D. Benito Rodríguez Suárez una demanda de interdicto de recobrar la posesión ciertas aguas, consignando los hechos siguientes: que el actor es dueño de un prado nombrado Da-Veiga, que linda por Naciente con cortiña de Manuel López Bouzas; Mediodía con el prado de Manuel Quiroga y camino de carro; Poniente y Norte con el camino que dirige desde Franqueán á Castrillón y á otros puntos; que dicha finca desde tiempo inmemorial se riega y fertiliza con las aguas que brotan en el camino que bajan del monte de Rebolar y punto nombrado de Penonta, á donde afluyen aguas que bajan de otras fincas, y así reunidas, corren por un pequeño agujero que hay en el camino, y desde éste se separan, y por unos acueductos abiertos á obra de mano en la pared que cierra el prado, son introducidas en el mismo para su fertilización, lo cual viene siendo ejecutado desde tiempo inmemorial por el actor del interdicto, desde que el dueño de la finca y por sus antecesores en la llevanza de la misma, á vista y consentimiento de Justiniano López, el cual, en los primeros días del citado mes, se hubo propasado á distraer las aguas desde el

punto por donde corren por el camino y las guió para una finca de su pertenencia, nombrada Da-Veiga, inmediata á dicho punto, cerrando parte de los acueductos por donde las aguas entran en el prado, manifestando el despojanete que no consentiría abiertos los acueductos, ni la fertilización del prado con aquellas aguas, ni el riego por donde eran conducidas; y por último, que en el mes de Julio ó Agosto el mismo Justiniano López distrajo las aguas que venían por el reguero dicho para introducir las por el primer acueducto que tiene el prado, privando con tal distracción de que las aguas se introdujeran por el acueducto, guiándolas á la finca Da-Veiga:

Que dictada sentencia restitutoria en 17 de Enero de 1888, el Gobernador de la provincia de Lugo requirió de inhibición al Juzgado; y tramitada la competencia, fué esta resuelta á favor de la Autoridad judicial por Real decreto de 4 de Febrero del corriente año:

Que recibida en el Juzgado la correspondiente Real orden participándole la resolución de la competencia, el actor en el interdicto solicitó que se llevara á efecto la sentencia, y se repusieran las cosas al ser y estado que antes tenían, dejando expeditos los acueductos por donde se introducía el agua del prado del referido Rodríguez, y cerrando el que abrió Justiniano López, y las demás obras que hizo para introducir las aguas en su prado:

Que el Juzgado, accediendo á lo solicitado en el escrito de que se acaba de hacer mérito, acordó que se librara mandamiento cometido á un alguacil del Juzgado y al actuario, los cuales procedieron el día 13 de Mayo á ejecutar lo acordado, y suspendieron la diligencia para continuarla el día 13 del expresado mes:

Que el día anterior, ó sea el 17, el Alcalde de Corgo dirigió una comunicación al portero del Ayuntamiento, diciéndole que habiendo llegado á conocimiento de la Alcaldía que una Comisión del Juzgado de primera instancia del partido trataba de ejecutar la sentencia recaída en el interdicto de recobrar propuesto por Rodríguez contra Justiniano López, é intentaba abrir un cauce y hacer obras en el camino público, que desde el puente de Franqueán gira á Folgosa y otros puntos, había acordado, cumpliendo lo ordenado por el Ayuntamiento, que en el acto de la ejecución de las obras sobre aquella vía requiriese en legal forma á la Comisión del Juzgado para que, no tratándose en el interdicto de cauce alguno hecho y allanado sobre el camino referido, se abstuviera de hacer obras sobre el mencionado cauce, y si lo realizaba, cuidara de fijar ante testigos el punto, longitud y anchura de la zanja, haciendo que dichos testigos comparecieran inmediatamente ante la Alcaldía:

Que el portero del Ayuntamiento hizo constar que la Comisión del Juzgado había ordenado la construcción de obras en el camino, y la apertura en el mismo del cauce allanado por el capataz Jerónimo Marey en Noviembre de 1887; y que requirió al Escribano y alguacil para que se abstuvieran de continuar las obras, sin que le obedecieran:

Que el Alcalde ordenó que de nuevo el alguacil, acompañado de una pareja de la Guardia civil, requiriese á la Comisión del Juzgado para que se abstuviera de hacer obra en la vía pública, allanando el cauce que abrieron en el camino público,

y extrayendo inmediatamente los materiales allí acumulados:

Que requeridos nuevamente el Escribano y alguacil por el portero del Ayuntamiento, se negaron, según éste, á obedecerle, visto lo cual, el portero, con varios operarios, procedió, en cumplimiento de lo ordenado por el Alcalde, al allanamiento del cauce abierto sobre la vía pública por orden de la Comisión del Juzgado, siendo dicho cauce el mismo que se allanó en Noviembre de 1887 por el capataz de caminos Jerónimo Marey, si bien la apertura de hoy tiene una longitud de 41 metros y mayor profundidad que el allanado por dicho capataz, procediendo, asimismo, el portero, en unión de los operarios, á dar principio á la extracción de los materiales depositados sobre la vía pública:

Que el Ayuntamiento de Corgo, en sesión del 19 del referido mes de Mayo, aprobó lo acordado por el Alcalde, protestó de las palabras que la Comisión del Juzgado hubo proferido al ser requerida por el portero; que se pusieran en conocimiento del Juzgado para que acordara lo que considerase más acertado, y que se participara el hecho al Gobernador civil de la provincia para que amparase la jurisdicción de la Corporación municipal:

Que el actuario y alguacil hicieron constar, por medio del correspondiente atestado, que al dar principio á la reposición acordada por el Juzgado en cumplimiento de la sentencia recaída en el interdicto de que viene tratándose, se había presentado el portero del Ayuntamiento y había ejecutado los actos de que se ha hecho mérito, desobedeciendo las órdenes del Juzgado é impidiendo que se llevara á cabo la reposición, que no pudo tener lugar por la manifiesta y violenta resistencia opuesta por el referido portero del Ayuntamiento contra la que no queda otro remedio que retirarse, á no haber promovido un conflicto, rechazando la fuerza con la fuerza:

Que deducido el oportuno testimonio, se procedió por el Juzgado á la formación de la correspondiente causa, en la cual fueron declarados procesados D. Juan Fernández Sánchez, Alcalde de Corgo, y José Porto, portero de la Corporación municipal:

Que hallándose el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, en el cual fué tenido por parte el actor en el interdicto D. Benito Rodríguez Suárez, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Lugo, á instancia del Alcalde de Corgo; y de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que el Alcalde, al impedir las obras en el camino de Franqueán obró en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento, que tenía el deber de cumplir, en vista de que se había declarado no ser objeto del interdicto las obras de dicho camino; en que al observarse que la Comisión del Juzgado realizaba trabajos en la precitada vía pública que podían impedir el tránsito, sin que por el Juzgado directamente, ó por medio del Gobernador, se le hubiere dado conocimiento previo de la necesidad de realizar dichas obras para la ejecución de la sentencia recaída en el interdicto, el Alcalde ordenó al portero que requiriese á la Comisión del Juzgado creyendo cumplir con su deber, y el portero obró en virtud de obediencia debida y legítima; en que si el Juzgado entendía que el Alcalde inva-

dió sus atribuciones, estaba en el caso de formular el correspondiente recurso de queja, y de ninguna manera para instruir el sumario, dando por supuesto que el alguacil y Escribano no se habían extralimitado del círculo de sus atribuciones; en que por este medio la Autoridad judicial puede usurpar facultades peculiares del Alcalde y del Ayuntamiento; en que el éxito de la causa no puede menos de influir de una manera decisiva en la declaración que se haga por la Autoridad administrativa, sobre si el Alcalde y el portero no fueron los que cometieron una verdadera extralimitación en el desempeño de su cometido, y fueron, por el contrario, el actuario y el alguacil; el Gobernador citaba los artículos 72, 73, 83, 89, 114 y 171 de la ley Municipal; el 118 y 124 de la ley de Enjuiciamiento civil; el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y varias decisiones de competencia, y el Real decreto de 4 de Febrero del corriente año, que decidió la promovida por la misma Autoridad requirente al Juzgado de Lugo, con motivo del interdicto de que se ha hecho mérito:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que los Gobernadores no pueden suscribir competencias sino para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa correspondan á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general; que el requerimiento hecho por el Gobernador de Lugo en el presente caso, ni se funda en disposición expresa que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto, ni manifiesta el texto de la disposición legal en que se apoyaba, puesto que ninguna de las citas contenidas en el oficio inhibitorio se dirige á evidenciar que el conocimiento del asunto estaba reservado á la Administración; que aparte de estar mal formulada la competencia por falta de citas legales, los actos premeditados y realizados por el Alcalde para impedir á todo trance la ejecución de una sentencia firme, pueden constituir delito definido en el Código, no hallándose la causa en ninguno de los casos de excepción en que los Gobernadores pueden promover competencias; en que, aun en el supuesto de que los agentes del Juzgado se excediesen en el cumplimiento de su cometido imposibilitando el tránsito por la vía pública, las órdenes é intimaciones dirigidas por el Alcalde no debieron traspasar los límites de lo prudente y de lo justo, con tanta más razón, cuanto que tenía expedito su derecho para exigir las responsabilidades á que hubiere lugar; que el Juzgado no estaba en el caso de formular recurso alguno de queja, porque no se trata de invasión de la Autoridad administrativa, sino de hechos que presentan caracteres de delito, cuyo conocimiento incumbe á la Autoridad judicial; que no existe cuestión previa administrativa, por no tratarse de hecho alguno sujeto á la potestad disciplinaria de la misma, y que el Gobernador no debe provocar segunda vez competencia sobre la misma cosa ó asunto; el Juzgado citaba los artículos 2.º, 3.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; el art. 391 del Código penal; el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y el 76 de la Constitución del Estado, y varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la

mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye exclusivamente á los Juzgados y Tribunales, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 26 del citado Real decreto, según el cual, la decisión que el REY adopte, á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable:

Vistos el cap. 4.º, tit. 3.º, y el capítulo 7.º, tit. 7.º, libro 2.º del Código penal, que definen y castigan los delitos de atentado contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia, y de usurpación de atribuciones:

Visto el Real decreto de 4 de Febrero de este año, que decidió á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre las mismas Autoridades contendientes en el presente caso:

Considerando:

1.º Que el interdicto entablado por D. Benito Rodríguez contra Justiniano López fué motivado por el acuerdo del Alcalde de Corgo, mandando al capataz D. Jerónimo Marey rellenar la zanja abierta por aquél en el camino que desde Franqueán se dirige á varios pueblos.

2.º Que los actos que han dado lugar al proceso de que se trata, consisten en lo posición hecha á que la Comisión del Juzgado abriese el cauce allanado por dicho capataz en Noviembre de 1887, y en haberlo allanado de nuevo el portero del Ayuntamiento con los operarios que estaban á sus órdenes.

3.º Que la resistencia por parte de los procesados y los hechos por los mismos realizados pueden constituir delitos definidos en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales.

4.º Que decidida la anterior competencia á favor de la Autoridad judicial, á ésta incumbe llevar á cumplido efecto su sentencia, fijar el alcance y extensión de la misma, y corregir y evitar cualquier extralimitación que al verificarlo pudiera cometerse.

5.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, puesto que la referente á las atribuciones del Alcalde y Ayuntamiento del Corgo sobre la apertura ó allanamiento del cauce en cuestión, está ya decidida por el mencionado Real decreto de 4 de Febrero.

6.º Que dicha decisión tiene el carácter de irrevocable, y lo perdería desde el momento en que la Administración pudiera apreciar por sí el objeto del interdicto; fijar el sentido en que había de entenderse la sentencia dictada por los Tribunales, y determinar los efectos de la misma, que es, en definitiva, lo que se ha pretendido realizar con los hechos que

han dado lugar á este conflicto jurisdiccional.

7.º Que no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

En vista del expediente relativo á la elección municipal verificada en esa ciudad en 1.º de Diciembre último, y de los recursos de alzada de D. Gaspar Díaz López, D. Manuel Griñán Serna, D. Javier Masó y otros, dirigidos con comunicaciones de V. S. de 9 y 11 del actual:

Considerando que el Ayuntamiento de esa capital, según el censo oficial de 1877, aplicable al caso, por tratarse de una elección que ha debido tener lugar en el mes de Mayo último, cuando aquél se hallaba vigente, contaba entonces con 18.509 habitantes, y por lo tanto debía haberse dividido en seis Colegios, tantos como Alcaldes y Tenientes, según la escala del art. 35 de la ley Municipal, y no en cuatro, como se hizo, correspondiéndole veintidós Concejales, y no diez y nueve, con relación á los que se verificó la elección:

Considerando que protestada la elección por estas infracciones, la Comisión provincial, á la que recurrió oportunamente en alzada, la declaró nula en acuerdo de 23 de Diciembre, llamando la atención de V. S. acerca de la constitución ilegal del Ayuntamiento, el cual adolece del mismo vicio de origen que dió margen á la nulidad declarada:

Considerando que es un hecho reconocido que por los Ayuntamientos de esa capital se vienen infringiendo los artículos 35, 36 y 37 de la ley Municipal, la Real orden de 30 de Octubre de 1888, y el artículo 7.º de la ley de 2 de Mayo último; y que es de todo punto indispensable restablecer inmediatamente el orden legal tan perturbado en aquella localidad:

Considerando que, afectando los vicios indicados á la elección de todos los individuos del Ayuntamiento, la renovación del mismo tiene que ser total, y no puede hacerse mientras la división de distritos, barrios y Colegios no se verifique con arreglo á la ley:

Vistas las Reales órdenes de 7 y 29 de Noviembre, publicadas en la Gaceta de 12 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1889, y lo que en ellas se establece, de conformidad con el Consejo de Estado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, al confirmar el acuerdo recurrido de esa Comisión provincial de 23 de Diciembre último, se ha servido resolver:

1.º Que no es legal el desempeño del cargo de Concejal por los individuos que

componen actualmente la Corporación municipal de esa ciudad, ordenando que proceda V. S. á constituir un Ayuntamiento interino, compuesto de 22 personas que, además de reunir las condiciones determinadas en el art. 46 de la ley Municipal y en el 62 reformado por la de 9 de Julio de 1889, tengan, á ser posible, la de que las elecciones en que fueron elegidos no adolezcan del expresado vicio, ó en otro caso desempeñen la interinidad vecinos de honradez notoria, comprendidos en las listas municipales como elegibles.

2.º Que cuide V. S. que el Ayuntamiento interino proceda inmediatamente á la división del término en distritos, barrios y Colegios, acomodando á éstos las listas y el censo con arreglo á la ley.

3.º Que ultimadas estas operaciones

con sujeción á la misma, se proceda á la renovación total del Ayuntamiento.

4.º Que corrija V. S., según sus atribuciones, la negligencia cometida especialmente en cumplimiento de la Real orden de 30 de Octubre de 1888 y ley de 2 de Mayo citada.

5.º Y por último, que ese Gobierno no olvide en lo sucesivo la observancia de lo dispuesto en el art. 20 de la ley Provincial, que fué ya recordada en la expresada Real orden de 30 de Octubre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 Enero de 1890.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Negociado de Minas

Por acuerdos de este Gobierno de provincia de 1.º de Agosto, 4 y 8 de Noviembre últimos, fueron admitidas las renunciaciones de las minas que se expresan á continuación, declarándolas caducadas, y por tanto franco y registrable el terreno que comprenden las mismas. Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento á lo dispuesto por las disposiciones vigentes del ramo de Minas.

Madrid 18 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Nombre de la mina	Término en que radica	Clase de mineral	Nombre del registrador
Antoñita.....	El Cuadrón (Garganta)	Hierro.....	D. Eduardo López Villacián.
Amalia.....	Cervera de Buitrago..	Plomo argentífero.	D. Gustavo de Nouvién.
Estrella II.....	Lozoyuela.....	Cobre.....	El mismo.
San Aniceto ...	Bustarviejo.....	Carbón de turba..	D. Ramón Farrevons Sola.
San Patricio....	Canencia.....	Idem.....	El mismo.

Sección de Fomento.—Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles del Norte, varios efectos abandonados ó extraviados por sus dueños, se les invita por el presente anuncio para que en el plazo de 30 días se presenten á recogerlos; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se procederá á la venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto acerca del particular en el reglamento vigente de policía de ferrocarriles.

Madrid 29 de Enero de 1890.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

AYUNTAMIENTOS

Colmenar de Oreja

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de esta villa en las sesiones celebradas durante el mes de Diciembre último.

Día 8

Se procedió, en unión de la Junta general de escrutinio, á las operaciones de examen de las actas y recuento de los votos que cada candidato obtuvo en la elección de Concejales en esta villa el día 1.º de aquél mes, proclamándose como tales á los Sres. D. Pedro Sánchez, D. Ricardo Rodríguez, D. Zóilo García, D. Celestino Benito, D. Andrés Fernández Checa, Don Justo Pérez, D. Eugenio Mingo Hereza, D. Eugenio Estecha y D. Eustasio Carrero.

Aprobar la cuenta de armamento y gorras con iniciales metálicas para los dependientes de la administración de consumos de esta villa, importante 317 pesetas y 50 céntimos.

Adquirir tres farolas para el alumbrado de las calles Mortal y Barranco, con cargo al capítulo 3.º de gastos del presupuesto corriente.

Convertir en separación del cargo de vigilantes interinos de la administración de consumos de esta villa, la suspensión decretada por el Sr. Alcalde, que desempeñaban Pedro Rodríguez y Niceto Díaz, por las causas de que dió cuenta á la Corporación; nombrando en su lugar con carácter de interinos también, á José Figueroa y Venancio González, á quienes se reconocía derecho de percepción del sueldo, correspondiente á los días que vienen prestando servicio, hasta el del nombramiento por razón de aquella suspensión.

Se aprobó la cuenta de gastos menores del servicio del alumbrado público, correspondiente al mes de Noviembre, importante 43 pesetas.

Que se satisficieran á D. Valentín Ocaña y hermanos 94 pesetas 75 céntimos para pago del alquiler de casa y escuela de niñas que habita la Maestra Doña Emeteria Sánchez, por haber entregado la misma ya á aquellos señores, como dueños de la casa, 56 pesetas 23 céntimos, que recibió por el mismo concepto de la Caja especial, toda vez que la cantidad que según contrató el Ayuntamiento, debe abonar desde 13 de Febrero á 30 de Junio último, es la de 151 pesetas, á razón de 400 anuales.

Conceder á Santos Moreno Pérez, vista

su instancia, el préstamo de 175 pesetas que solicitó de los fondos del Pósito de esta villa, previa formalización de obligación administrativa de reintegro, por tiempo de un año, á la que concurriría como fiador mancomunado Claro Benito.

Conceder moratoria hasta 31 de Diciembre de 1890 á Santiago Huertes Cantuel, para devolver al Pósito las 230 pesetas que del mismo recibió á préstamo en Junio de 1888.

Conceder cinco pesetas como socorro domiciliario á María Martínez, en vista de su estado de pobreza y avanzada edad.

Se aprobó la distribución de fondos para el mes de Diciembre, importante en 13.883 pesetas y 85 céntimos.

También lo fué el extracto de los acuerdos municipales adoptados en el mes de Noviembre para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Que para poder practicar con acierto la rectificación del padrón municipal de vecinos, ya anunciada á voz de pregón, se recibiesen las declaraciones de alta y baja que presentasen los interesados hasta el día 14 de aquel mes, cuya operación además se había publicado por edictos.

Se nombró Comisionado del Ayuntamiento para la entrega en la Caja de la zona militar de los soldados sorteados y condicionales de este alistamiento y presenciar el sorteo al Oficial de esta Secretaría D. Enrique Rubio.

Disponer que se expidiese apremio contra Manuel Gómez Pérez, rematante de los pastos del monte Pinar de estos Propios, para hacer efectiva la cantidad de 537 pesetas 50 céntimos que adeuda como primer plazo de la en que remató aquéllos en el mes de Octubre último.

Día 15

Declarar con los Sres. Comisionados de la Junta de escrutinio por mayoría de votos, que D. Andrés Fernández Checa no tiene capacidad legal para ser Concejal, porque resultaba inscrito en las listas y libro registro del Censo electoral con el nombre y apellidos de Andrés Fernández y Fernández.

Resolver los Comisionados de los Colegios como Junta de escrutinio que procedía declarar la validez de las elecciones de Concejales verificadas en esta villa el día 1.º de Diciembre, porque las razones contenidas en la reclamación de D. Mariano del Campo y otros electores no eran de estimar en manera alguna.

Se aprobó la cuenta del herrero Domingo del Moral, importante 13 pesetas, por tres palomillas hechas en su fragua para colocar tres farolas para el alumbrado público.

Lo fué igualmente la cuenta del carpintero Telesforo Rodríguez, por arreglo de cristales y colocación de otros nuevos en las oficinas del Ayuntamiento, importante 7 pesetas 50 céntimos.

Conceder 10 pesetas á Tomasa García Lazareno y 2 pesetas 50 céntimos á Mariano Cruz, en concepto de socorros domiciliarios, por ser pobres y estar enfermos en la actualidad.

Día 29

Queda enterado el Ayuntamiento de que desde el día 27 venía desempeñando las funciones de Presidente del mismo D. José Ayuso, primer Teniente de Alcalde, por enfermedad del Sr. Alcalde Don José González.

Quedar enterada la Corporación del

fallo de la Excm. Comisión provincial, por el cual se confirma la resolución que adoptaron los Comisionados de la Junta de escrutinio declarando la validez de las elecciones, y revocar el del Ayuntamiento que estableció la incapacidad de D. Andrés Fernández Checa para el cargo de Concejal.

Quedó aprobado el repartimiento de cuotas por servicio de guardería del año económico corriente, acordando su exposición al público por 15 días para oír y resolver después las reclamaciones que presentasen los contribuyentes á quienes afectase.

También quedó aprobada la lista de contribuyentes y Concejales que tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores en esta villa, para fijarlas al público el día 1.º de Enero actual.

Que se proceda contra los bienes de D. Juan Gómez, fiador de su hijo Manuel en la subasta de arriendo de los pastos del monte Pinar, para hacer efectiva la suma de 537 pesetas 50 céntimos que como primer plazo debió aquél ingresar en Depositaria, toda vez que de las diligencias de apremio seguidas no cuenta con recursos suficientes al efecto.

Aprobar la cuenta de presentación de piedra labrada y valor de ésta en la cantera, por José Martín en el mes de Septiembre último, para arreglo de los puentes y badillos de la vega, sitios Huerta del Conde y Parral, importante 107 pesetas y 75 céntimos.

Transferir 342 pesetas 25 céntimos del artículo 1.º, capítulo 3.º del presupuesto de gastos, partida de «Para temporeros y obradas de carro para acopiar piedra», al capítulo 6.º del mismo, de esta manera: al art. 1.º, «Obras de entretenimiento de los edificios del común», 200 pesetas, y al artículo 2.º, «Caminos vecinales y puentes», 142 pesetas 25 céntimos.

Aprobar la cuenta de compra de rodillos, cerillas, tubos y otras menudencias para el servicio del alumbrado público en el mes de Diciembre, importante 49 pesetas.

Lo fué asimismo la de fecha 30 de Junio último por machacado de piedra y cilindrado en el camino vecinal que conduce á Valdelaguna, en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1888 y Enero de 1889; cuyas 599 pesetas, de conformidad con la Comisión y lo acordado en Junta municipal, se dispuso su formalización en Depositaria, con cargo al artículo 2.º del capítulo 6.º del presupuesto de gastos, previas las anotaciones y operaciones que correspondan para ello en los libros de contabilidad de la Secretaría é Intervención.

De igual manera se aprobó la cuenta por limpieza de calles y acopio de piedra para firme de ellas en Diciembre de 1887 y Enero y Mayo de 1888; cuyas 416 pesetas se acordó formalizar en Depositaria con cargo al art. 1.º del capítulo 3.º del presupuesto de gastos, previas las anotaciones convenientes en los libros de contabilidad.

De la misma manera se aprobó la cuenta de gastos ocasionados en las obras del teatro de esta villa, en los meses de Marzo, Abril y Mayo últimos, importante 2.791 pesetas. Y de conformidad con lo acordado en Junta municipal, se dispuso que indicada suma se formalizase en la Depositaria de fondos del cap. 6.º del presupuesto corriente á que pasa el extraordinario votado por dicha Junta en 4 de Diciembre próximo pasado.

Aprobar la cuenta de Bernardo Carretero, por obradas de carro en el mes de Diciembre próximo pasado, acopiando piedra para el firme de las calles, importante 67 pesetas 30 céntimos.

Conceder á Juan Serrano la moratoria de un año, por el mismo solicitada para devolver al Pósito de esta villa 244 pesetas que recibió á préstamo.

Satisfacer, según presupuesto, á Manuel Velasco Gómez, en concepto de Escribiente temporero de la Secretaría del Ayuntamiento 250 pesetas.

Satisfacer, á Enrique Rubio, como indemnización de gastos de las dos comisiones evacuadas en Madrid los días 3 y 13 de Diciembre para asuntos de quintas, la suma de 75 pesetas.

Idem al Maestro de Instrucción primaria D. Francisco Pablos, 110 pesetas por retribuciones escolares, de niños cuyos padres, aunque no pobres, no pueden satisfacerlas; y 17 pesetas 50 céntimos por el mismo concepto al Maestro Don Agustín Tuñón hasta que desempeñó el cargo en esta villa.

Socorrer con 15 pesetas del cap. 3.º, artículo 2.º del presupuesto de gastos, á la pobre enferma y viuda Dámasa López, que además tiene enfermo á un hijo desde hace días que la mantiene.

Colmenar de Oreja 15 de Enero de 1890.—El Secretario, Saturnino Velasco.

Acuerdos adoptados por la Junta municipal en el propio mes de Diciembre.

#### Día 4

Dada cuenta del presupuesto extraordinario formado para dar ingreso á cantidades recaudadas y por recaudar de pastos del común y por arriendo del teatro, y para formalizar en la Depositaria los documentos de cantidades satisfechas por obras practicadas en el teatro, en caminos vecinales y calles de la población, como así bien para adquisición de petróleo con destino al alumbrado público; previa discusión, la Junta, por unanimidad aprobó indicado presupuesto extraordinario, cuyos gastos ascienden á 4.326 pesetas y los ingresos á igual cantidad.

Colmenar de Oreja 15 de Enero de 1890.—El Secretario, Saturnino Velasco.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencias territoriales

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—Jurado.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste de esta Corte, seguida contra José Moste Perales, por violación, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 23 de Diciembre último, señalando el día 3 del próximo Febrero, y hora de las doce y media de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo Antonia Fernández, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndola saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 2 de Enero de 1890.—El Oficial de Sala, José Minguéz Bermejo.

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—Jurado.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste de esta Corte, seguida contra José Moste Perales, por violación, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 23 de Diciembre último, señalando el día 3 del próximo Febrero y hora de las doce y media de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo Soledad Carrillo, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndola saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 2 de Enero de 1890.—El Oficial de Sala, José Minguéz Bermejo.

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—Jurado.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste de esta Corte, seguida contra José Moste Perales, por violación, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 23 de Diciembre último, señalando el día 3 del próximo Febrero, y hora de las doce y media de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á las testigos Bernarda La Pollera y su sobrina, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 2 de Enero de 1890.—El Oficial de Sala, José Minguéz Bermejo.

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—Jurado.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste de esta Corte, seguida contra José Moste Perales, por violación, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 23 de Diciembre último, señalando el día 3 del próximo Febrero, y hora de las doce y media de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Miguel Lorenzo, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 2 de Enero de 1890.—El Oficial de Sala, José Minguéz Bermejo.

#### MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida contra Jorge José Tovar Villafañe, por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 4 de Enero, señalando el día 31 del corriente y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Juan González Casarrubios, que últimamente

habitaba plaza de Galileo, 7, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 24 de Enero de 1890.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

### Juzgados de primera instancia

#### SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta capital, dictada en 14 del corriente en los autos que sigue El Banco Hipotecario de España contra D. Enrique Charbonnier y Bulein, se anuncia la venta en pública subasta de una casa con jardín y corral en el barrio de Argüelles de esta Corte, en la calle de Don Evaristo, núm. 9, con vuelta á la de Don Martín, por donde tiene el núm. 10 provisional, que ocupa una superficie de 601 metros con 57 decímetros, equivalentes á 7.748 pies con 43 decímetros cuadrados, destinados en esta forma: 296 metros 75 decímetros, equivalentes á 3.822 pies 32 decímetros cuadrados los ocupa la casa, que se compone de planta baja y principal, destinada la primera á una ocupación fabril y la segunda á los usos ordinarios de la vida, y el resto á jardín y un pequeño corral; esta casa, que en su planta es un polígono de ocho lados, tiene su fachada principal al jardín y al Norte paralela á la calle de Don Evaristo, en una línea de 10 metros 80 centímetros; á la derecha es lateral al Oeste con la calle de Don Martín, en una línea de 15 metros 50 centímetros; la izquierda también al jardín y al Este, en una línea de 18 metros 50 centímetros; el testero al Sur con una línea de 24 metros 93 centímetros, teniendo dos cuerpos salientes á la calle de Don Evaristo y otro paralelo á la misma en el jardín; el recinto se encuentra cercado por una pared en toda su línea en la referida calle de Don Evaristo, á partir del cuerpo saliente de la casa, y en ella se encuentran dos puertas de ingreso, una al jardín llamada principal y la otra al mismo como de servicio.

El remate se celebrará en este Juzgado el día 26 de Febrero próximo, á las dos de la tarde; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad de 64.000 pesetas que sirve de tipo para el mismo, en virtud de lo convenido por las partes; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar los licitadores en el acto ó acreditar haberlo verificado en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España, el 10 por 100 efectivo de las expresadas 64.000 pesetas; que el remate se adjudicará al mejor postor; que el pago del precio de la finca se hará en metálico dentro de los ocho días siguientes á la notificación de la aprobación de la liquidación de cargas, y que se calebre la subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, pudiendo los que lo deseen enterarse de los autos en la Escribanía.

Madrid 18 Enero de 1890.—V.º B.º Emilio Méndez.—El actuario, Licenciado Pedro Martínez Grande.—Es copia.—Martínez.